



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 4048
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE: :
JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS :
Querellada :
-y- : CASO NUM. CA-89-41
D-89-1147
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE LA :
JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS :
Querellante :
----- :

Ante: Lcda. Agnes Maisonet de Marcano
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Jorge Calero Blanco
Lcdo. Miguel Palou Zapater
Por la Junta de Retiro para Maestros

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por el Interés Público

Sr. Héctor L. Pérez Acevedo
Presidente de la Hermandad de
Empleados de la Junta de Retiro
para Maestros

DECISION Y ORDEN

El 28 de septiembre de 1989, la Lcda. Agnes Maisonet de Marcano, emitió su Informe del Oficial Examinador en el cual recomienda que se encuentre incurso al patrono en las prácticas ilícitas de trabajo imputadas y se dicte la correspondiente orden.

El 5 de octubre de 1989, la representación legal del patrono, a través del Lcdo. Jorge Calero Blanco radicó sus Excepciones al Informe del Oficial Examinador. Solicita que se elimine del Informe aquella parte en que la Oficial Examinadora expresó que las alegaciones formuladas por la Querellada no han sido hechas de buena fe.^{1/} Si bien no adoptamos dicha expresión de la Oficial Examinadora, no procede su eliminación del Informe por cuanto constituye el criterio personal de ésta, equivalente a la de un juez de instancia.

En relación con los incisos 6 y 7 de las excepciones, debemos expresar lo siguiente: En el inciso 6, el patrono ha mal interpretado la recomendación de la Oficial Examinadora en la página 11 del Informe. La Decisión y Orden a que se refiere la Oficial Examinadora cuando recomienda que procuremos se ponga en vigor ante el Tribunal Supremo, es la que estamos emitiendo en el caso de epígrafe, si el patrono se niega a acatarla al continuar en su negativa a negociar. No se refería la Oficial Examinadora a la Decisión y Orden Núm. 89-1114 ^{2/} ya emitida en la que determinamos que la Junta de Retiro para Maestros es un "patrono" en el significado de nuestra Ley.^{3/} Nótese que hace su recomendación bajo el Artículo 9 (2) (a) de la Ley que aplica a Decisiones y Ordenes de prácticas ilícitas e trabajo, y que se refiere a "la Decisión y Orden que en su día dicte...".

Como consecuencia de esta mala interpretación, el patrono aduce en el inciso 7 de sus Excepciones que la Oficial Examinadora incurrió en su Informe en un silencio "premeditado" sobre las diversas ocasiones en que el patrono nos ha solicitado que pidamos al Tribunal Supremo que pase juicio sobre nuestras determinaciones en el caso de representación. También sostiene el patrono que el supuesto silencio que entiende como premeditado "da la impresión errónea de que la Junta se opone a tal curso de acción". Rechazamos los comentarios antes referidos, en que se imputa a la Oficial Examinadora un proceder impropio. Ello es erróneo por cuanto en Derecho, una Decisión y Orden de Elecciones no es susceptible de revisión directa ante el Hon. Tribunal Supremo, sino que tiene que hacerse mediante "ataque colateral" luego de una Decisión y Orden en un caso

^{2/} Caso Núm. P-86-34

^{3/} 29 LPRA 63 (2)

de práctica ilícita por negativa a negociar con la unión que ganó las elecciones.^{4/} La Junta no tiene por qué acudir al Tribunal Supremo a pedir que se ponga en vigor una Decisión y Orden de Elecciones. Una vez se emite este tipo de decisión, se celebra el proceso eleccionario y se certifica a la unión victoriosa, de resultar ello así. Corresponde entonces al patrono sentarse a negociar, a petición de la unión. De negarse, la unión puede radicar un Cargo de práctica ilícita de trabajo, como el de autos que aquí hemos dilucidado. Si el patrono insiste en no negociar porque no acepta nuestra determinación de que es un "patrono" bajo nuestra Ley, es entonces que la Junta sí tiene que recurrir al Tribunal Supremo para solicitar que se ponga en vigor la decisión, en cuya ocasión es que el patrono tiene el derecho de atacar colateralmente la Decisión y Orden en el caso de representación.

Este es el estado de Derecho, por lo cual no hay nada raro ni mucho menos "premeditado" en el alegado "silencio" de la Oficial Examinadora.

Considerado el expediente del caso en su totalidad, la Junta adopta el Informe del Oficial Examinador como su Decisión y Orden final, salvo la expresión de la página 11 antes indicada, y al amparo del Artículo 9 (1) (b) de la Ley ^{5/} se emite la siguiente

ORDEN

La Junta de Retiro para Maestros, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

^{4/} Artículo 5 (3) y (4) de la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, según enmendada, 29 LPRA 66 (3), (4).

^{5/} 29 LPRA 70 (1) (b)

1. Cesar y desistir de:

a) Rehusar negociar colectivamente con la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, representante exclusiva de todos sus empleados en la unidad apropiada o con cualquier otra organización obrera seleccionada por una mayoría de sus empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva al ser requerida para ello.

b) En manera alguna intervenir con, restringir a, ejercer coerción o intentar intervenir, restringir a, o ejercer coerción sobre sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2. Tomar las siguientes acciones afirmativas que a nuestro juicio efectúan los propósitos de la Ley:

a) Negociar colectivamente con la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, a requerimiento de ésta, como representante exclusiva de sus empleados en una unidad apropiada.

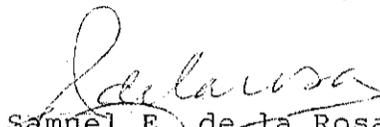
b) Fijar en sitios visibles y accesibles a todos sus empleados, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados", el cual se une a y se hace formar parte de la presente Decisión y Orden. Copia del mismo, debidamente firmado por un representante del patrono deberá ser enviado por correo certificado a las oficinas de la unión, localizadas en Calle Orense Núm. 310, Urbanización Valencia, Río Piedras, P. R.

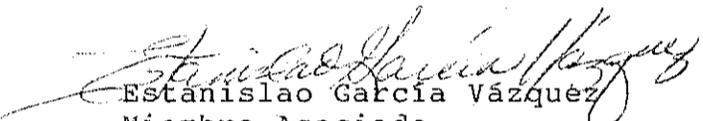
c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte

adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración.

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 1989.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

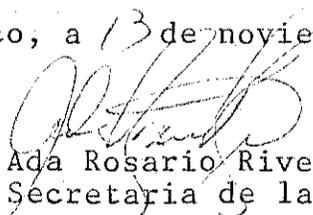

Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden por correo ordinario a:

- 1.- Lic. Jorge Calero Blanco
Ledesma, Palou & Miranda
Oficina 1103, Banco de Ponce
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 2.- Hermandad de Empleados de la
Junta de Retiro para Maestros
Box 2013
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3.- Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada - División Legal
Junta (A la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 1989.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y a los fines de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, la Junta de Retiro para Maestros, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de rehusar negociar colectivamente con la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, representante exclusiva de todos nuestros empleados en la unidad apropiada o con cualquier otra organización obrera seleccionada por una mayoría de nuestros empleados en una unidad apropiada de negociación colectiva al ser requerida para ello.

En manera alguna intervendremos con, restringiremos a, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir a, o ejercer coerción sobre nuestros empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Tomaremos las siguientes acciones afirmativas que efectúan los propósitos de la Ley:

Negociaremos colectivamente con la Hermandad de Empleados de la Junta de Retiro para Maestros, a requerimiento de ésta, como representante exclusiva de nuestros empleados en una unidad apropiada.

JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS

Por:

Título

Fecha

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.